

LA INDUSTRIA DEL CEMENTO SE ENCUENTRA AMPARADA POR EL ART. 53 DEL CODIGO DE MINERIA AL TENER EL CARACTER DE CONCESIONARIA MINERA, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL ART. 4º DE LA LEY Nº 10833

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fs. 1 el Gerente de la Cía. Peruana de Cemento Portland, con fecha 1º de agosto de 1951, interpone demanda en vía ordinaria contra el Supremo Gobierno, invocando en su apoyo el artículo 53 del nuevo Código de Minería que establece que el pago del cánón territorial y del impuesto a las utilidades exonera al concesionario, durante veinticinco años, a partir del 1º de enero de 1951, de todo otro gravamen o impuesto creado o por crearse, ya sea nacional, regional o local, así como de cualquier otra tributación sobre la concesión o sobre los productos que obtenga, inclusive los actuales derechos de exportación, el impuesto pro-desocupados y el impuesto a las sobre-utilidades. Agrega que su representada, concesionaria de las minas que relaciona, empadronadas a su nombre, ha sido requerida por la Superintendencia General de Contribuciones para el pago de la contribución comercial, incluyendo los impuestos pro-desocupados y de sobre-utilidades por el año 1951, y que no obstante su reclamo para que se le tenga por exonerada del pago de esos impuestos, por ser la Compañía concesionaria minera, la Superintendencia ha resuelto en el sentido de que la Compañía de Cemento no tiene la calidad que reclama, porque así lo ha declarado el Consejo Superior de Contribuciones a mérito de la consulta que le hizo la Superintendencia (fs. 92 y 91). Por estos fundamentos y los que aduce en su escrito interpone demanda para que se declare el derecho de la Cía. de Cemento, su representada, en su condición de concesionaria de minas, a ser exonerada de los im-

puestos pro-desocupados y los que gravan las sobre-utilidades, con sujeción al art. 53 en que se apoya.

Admitida la acción y notificado el señor Procurador General de la República, con la aclaración oportuna hecha a fs. 7 que se remite a lo que resulta de los documentos que exhibe y que corren agregados de fs. 9 a fs. 59; absuelto el trámite en forma negativa a fs. 6 y recibida la causa a prueba se ha ofrecido por la Compañía la relacionada en los seis puntos de su escrito de fs. 64 y, además, la diligencia de inspección ocular llevada a cabo con el resultado que aparece del acta de fs. 66 para comprobar en forma objetiva que en las fábricas de la Cía., de Lima y Atocongo, se trata de plantas de beneficio de las piedras calizas extraídas de las minas denunciadas y amparadas, de propiedad de la Cía.

Vencido el término sin que se haya alegado por las partes, el Juez, previo dictamen evacuado por el Agente Fiscal a fs. 73 expide la sentencia de fs. 74 por la que se declara fundada la demanda y en consecuencia, que la Cía. Peruana de Cemento Portland tiene el carácter de concesionaria y explotadora de una industria minera, y que, por lo mismo, se halla amparada por el art. 53 del Código de Minería y exonerada de los gravámenes e impuestos a que dicha disposición legal se refiere.

Apelada la sentencia, la Cía., a mayor abundamiento, ofrece en Segunda Instancia, en vía de prueba del derecho que ejercita, los agregados de fs. 79 a 84 que consisten en Resoluciones de Hacienda expedidas de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Dirección General de Minas en las cuales se exonera a la Cía. del pago de impuestos aduaneros por los repuestos y maquinarias que importa, reconociéndole la calidad de industria minera y concesionaria de minas, por aplicación del art. 242 del Código de Minería, calidad que el Supremo Gobierno le ha reconocido siempre.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior, de conformidad con lo opinado por su señor Fiscal a fs. 86, por sentencia de vista de fs. 87 vuelta, su fecha 27 de agosto de 1952, ha confirmado la de Primera Instancia, lo que origina el recurso de nulidad concedido a fs. 108.

Con la referencia a disposiciones legales vigentes y resoluciones supremas dictadas por el propio Gobierno en aplicación de las primeras en el ramo administrativo ofrecidas en parte de prueba por la Cía. actora, ha acreditado ésta los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya su demanda.

Aun más, al crearse la contribución del 1,8% sobre el monto total de las planillas de salarios para la prevención y asistencia de las enfermedades profesionales, especialmente la neumoconiosis, el art. 4º de la Ley N° 10833, promulgada el 12 de marzo de 1947, declara que se entiende por "empresa minera a las personas individuales o colectivas que realicen trabajos para el aprovechamiento de cualquier sustancia mineral y tierras, rocas, arcillas, arenas, cascajos, cementos, así como todos los procedimientos industriales relacionados con la preparación y utilización de tales sustancias".

La resolución de vista que origina el recurso de nulidad es legal. Si la Corte Suprema fuera del mismo parecer se ha de servir declarar que NO HAY NULIDAD.

Lima, 11 de octubre de 1952.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que las operaciones mecánicas de la demandante ejecutadas sobre las sustancias extraídas de los yacimientos de sus pertenencias a que se refiere la inspección ocular de fojas sesentiséis y la exposición de los técnicos que intervinieron en ella, ponen en evidencia que sólo tienen como objetivo el beneficio destinado a descubrir y presentar en su etapa definitiva el cemento depurado; que dichas operaciones mecánicas que, es síntesis, consisten en utilizar la materia prima con muy ligera transformación, o sea, casi en su estado nativo, están expresamente indicadas por el artículo cuatro de la ley diez mil ochocientos treintitrés como propias de la persona individual o colectiva, que realiza trabajos para el aprovechamiento de cualquier sustancia mineral y tierras, cemento, así como todos los procedimientos industriales relacionados con la preparación y utilización de tales sustancias; que la calidad de la actora, como entidad minera, aparece de su inscripción en el Registro de Minas de fojas sesenta vuelta, con cuya indicada calidad

está también reconocida por el Poder Ejecutivo en distintas resoluciones, de las que igualmente corren copias en autos, por las cuales se le exonera como tal del pago de contribuciones; que la recomendación que invoca la demandada emitida por una asociación internacional para que en la clasificación de las industrias manufactureras se considere las del cemento, no tiene acogida en nuestra legislación nacional, y antes mas bien, como se deja dicho con criterio divergente, la estima de modo expreso como entidad minera la ley ya citada, sin que el vigente Código de Minería haya modificado dicho criterio legal y, lo que es más, el artículo cincuentitrés de dicho cuerpo de leyes dispone que el pago del cánón territorial y del impuesto a las utilidades exonera de cualquier otra tributación, presupuestos que están cumplidos por la Compañía actora conforme a los documentos de fojas nueve a fojas cincuentinueve y que, por lo mismo, en aplicación del mencionado dispositivo, resulta fundada la petición de la demanda de fojas una: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentisiete vuelta, su fecha veintisiete de agosto del presente año en cuanto confirmando la apelada de fojas sesenticuatro; su fecha cuatro de julio último, declara fundada la demanda de fojas una interpuesta por la Compañía de Cemento Portland y que la actora tiene el carácter de concesionaria y explotadora de una industria minera y por lo mismo se encuentra amparada por el artículo cincuentitrés del Código de Minería, y exonerada de los gravámenes, impuestos a que dicha disposición legal se refiere; sin costas; y los devolvieron. — **Sayán Alvarez.** — **Checa.** — **Garmendia.** — **Maguiña.** — **Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.

Exp. N° 651/52.—Procede de Lima.
